

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas. A Despacho del señor Juez informando que por secretaria se revisó el expediente, y a la fecha han pasado más de dos (2) años desde la última actuación registrada el día 16 de abril 2018.

Sírvase proveer,


MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 17614-40-89-002-2010-00214-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.

APODERADA: Dra. EDITH PESCADOR TREJOS

DEMANDADOS: OMAR DE JESUS HERNANDEZ NARANJO

JOSE GERMAN HERNANDEZ NARANJO

ASUNTO: **TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Interlocutorio: Nro. 216

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que consagra la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Una vez constatado que efectivamente el proceso de la referencia no tiene actuación alguna desde **hace más de dos (02) año**, dependiendo su actividad de acto procesal exclusivo de la parte demandante, y, por ende, no susceptible de evacuar en forma oficiosa, procede dar aplicación a la ley 1564 de 2012 que prevé en su artículo 317 lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subraya y negrilla fuera de texto).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, toda vez que no es necesario requerimiento previo, se decretará de oficio la terminación del proceso, quedando sin efectos la demanda.

Como consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto.

Se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ:

“...De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones...”

No habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del referido proceso

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ.

CUARTO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En firme este auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041

Providencia que se notifica en el Estado de hoy

11 de abril de 2024

MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

Firmado Por:

German Humberto Castillo Taborda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8432cda6d4c7b4e1d6331858def204adb94100b7dda7d2215ca9f46857e7eb63

Documento generado en 10/04/2024 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>